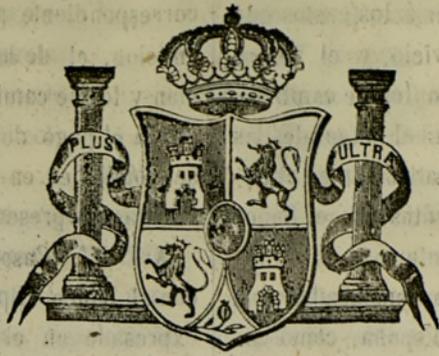


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 194.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teófilo Louis, vecino de esta Capital, en el día 10 del corriente mes, un escrito para registrar una mina de cobre argentífero, con el nombre de Nuestra Señora, en término de los pueblos de Hortigüela, Cascajares de la Sierra y Villaespasa, Ayuntamiento de los mismos, sitios llamados Los Sotillos, Las Penillas y Cuesta Chacon, lindante por norte con el molino de Hortigüela, Las Penillas y Loma Alta; por sur con el rio Arlanza y carretera de Burgos á Salas de los Infantes; por este con el alto de Cuesta Chacon, y por oeste con linares de Los Sotillos, la Fábrica vieja de la antigua fundicion de cobre y rio que

baja de Villaespasa y Campolara á desembocar en el rio grande de Arlanza, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida los trabajos practicados en el anterior registro, conocido con el nombre de La Caridad, el cual se renunció, segun decreto inserto en el Boletín oficial de la provincia de 17 de Mayo de este año; y desde dichos trabajos se medirán en direccion del norte doscientos metros, sur ochocientos metros, este ochocientos metros, y oeste seiscientos metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1869, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.

Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la patria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se les expedirá por la Autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgacion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito ju-

dicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptuánse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — YO EL REY. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-1877, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como mas eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por una suma de 350 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el

extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la orden del Banco de España, como garantía subsidiaria de los obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su orden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y que-

dando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere mas económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 28 de Abril de 1876.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Cuesta, Cid, Angulo, Soler, Huidobro, Rilova, Gonzalez D. Eulogio, Bravo, Conde, Oria, Puig, Zumárraga, Aparicio, Bustillo, Castrillo, Casavieja, Perez San Millan, Martinez D. Indalecio, Diaz D. Gregorio, Martinez

D. Dámaso, Gallo D. Luis, García Inés, Tristan y Nieto, se aprobó el acta de la anterior.

Se leyó y aprobó la exposicion redactada nuevamente por el Sr. Zumárraga y dirigida á las Cortes, haciendo observaciones sobre la aflictiva situacion en que se hallan los pueblos de esta provincia y sobre la imposibilidad de que satisfagan los considerables impuestos que se proponen en el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Así bien se acordó que se dirigiesen copias á los Sres. Diputados á Cortes de esta provincia rogándoles que apoyasen dicha pretension.

Continuando la discusion del presupuesto ordinario del próximo ejercicio, se procedió á resolver sobre si se aprobaba la partida discutida en la sesion anterior de 250 pesetas, capitulo 1.º, artículo 4.º, destinada á la reposicion de semillas y arbolado del Campo práctico, y quedó aprobada por el voto unánime de los 25 Señores presentes.

Tambien quedaron aprobadas por el mismo número de votos las partidas del mismo capitulo y artículo que á continuacion se expresan.

	Pesetas.
Reparacion de máquinas é instrumentos.....	50
Alumbrado de las cuadras del ganado que se destina al cultivo del Campo Práctico....	12
Peones eventuales para las épocas de cavas y limpia de arbolado.....	200
Gastos de escritorio y viajes del Director.....	500
Herraje de la pareja de bueyes y asistencia facultativa de los mismos.....	25
Gastos extraordinarios é imprevistos.....	125
Diose lectura á la partida de 3500 pesetas, capitulo 1.º, artículo 5.º, que lleva por epigrafe Arquitecto provincial, cuyo pormenor es el siguiente.	

Personal.	
Sueldo de dicho funcionario...	2000
Material.	
Para gastos de escritorio.....	500
Para pago de las dietas que devengue en viajes al respecto de 10 pesetas diarias....	4000
Abierta discusion, y despues de breves indicaciones del Sr. Martinez D. Indalecio, que fueron contestadas por los Sres. Casaviella y Perez San Millan, quedaron aprobadas las tres partidas parciales por el voto unánime de los 25 Señores presentes.	

Tambien se aprobó por igual número de votos la partida de 12400 pesetas, capítulo 2.º, artículo 1.º, destinada á gastos de cuentas, cuyo por menor es el siguiente:

Para honorarios de los Médicos en los reconocimientos. . . . . 10000  
 Para pago de los talladores. . . . . 400  
 Para impresiones, escribientes temporeros, papeles y otros gastos. . . . . 2000  
 Diose lectura á la partida de 50000 pesetas destinada al pago de los gastos que ocasione el servicio de bagajes en la provincia durante el año económico de 1876-77.

Abierta discusión sobre ella, y despues de breves palabras del Sr. Ruiz Oria acerca de lo excesiva que consideraba dicha partida, que fueron contestadas por los Sres. Presidente y Zumárraga en el sentido de que era indispensable, fue aprobada por el voto unánime de los 25 Señores presentes.

Así bien se aprobó por igual número de votos la de 18670 pesetas 74 céntimos, capítulo 2.º, artículo 3.º, destinada á los gastos de la Imprenta provincial, cuyo pormenor es el siguiente.

Personal.	Pesetas cént.
Sueldo del Regente. . . . .	1500
Jornal de un cajista, á 3 pesetas diarias. . . . .	1095
Idem de otro á 2 pesetas 25 céntimos. . . . .	821,25
Idem de otro á 2 pesetas. . . . .	750
Idem de otro á 2 pesetas. . . . .	750
Idem de otro á 2 pesetas. . . . .	750
Idem de un prensista, tambien á 2 pesetas. . . . .	750
Gratificacion del encargado de la Administracion de la Imprenta. . . . .	500

Material.	Pesetas cént.
Por 1127 resmas de papel que se gastarán en la tirada de 315 números del Boletín oficial, á 1800 ejemplares cada uno. . . . .	7607,25
Por 24 id. en suplementos al Boletín y extraordinarios. . . . .	162
Por 54 id. en fajas de cierre. . . . .	364,50
Por los derechos del timbre. . . . .	1400
Por la contribucion industrial. . . . .	147,24
Para gratificacion de los acogidos del Hospicio que se ocupan en la Imprenta. . . . .	611
Para id. del oficial prensista por su constante trabajo extraordinario de cajista. . . . .	182,50
Para tinta de imprimir, combustible, reposicion de varios pequeños utensilios y demás gastos de administracion. . . . .	1400

Para una tubería de hierro fundido con el fin de atender á la respiracion del calorifero de la Imprenta, según presupuesto parcial que se acompaña formado y suscrito por el Arquitecto provincial. . . . . 260

Tambien acordó aprobar por unanimidad de 25 votos la partida de 2000 pesetas, capítulo 2.º, artículo 4.º, destinada á los gastos que ocasione la tirada de cédulas electorales en el año económico á que se refiere el presupuesto.

Diose lectura á la partida de 23.855 pesetas, capítulo 3.º, artículo 1.º, destinada á la Direccion de caminos vecinales, cuyo pormenor se detallaba en el presupuesto parcial formado por dicha Direccion.

Abierta discusión, el Sr. Oria impugnó las tres partidas parciales destinadas á indemnizacion por gastos de viaje del Director, del Ayudante y de los tres Sobrestantes, importantes en junto 4.605 pesetas, proponiendo que se nombrara un funcionario facultativo encargado de recorrer constantemente los caminos é inspeccionar las obras con el sueldo de 2.500 pesetas, con el fin de evitar la salida de dichos empleados de la Direccion y procurar una economía en este gasto: impugnó tambien la de 500 pesetas destinada á indemnizaciones de salida del personal subalterno, bajo el fundamento de que no se proyectaban nuevas obras para el próximo año económico, y calificó de excesiva la de 1.000 pesetas que se proponian para gastos de oficina de la Direccion, y la de 3.000 destinada á gastos de peones en estudios y replanteos, liquidaciones de obras, expedientes de expropiación y adquisicion de objetos de campo.

El Sr. Zumárraga le contesto, manifestando que es imposible modificar el servicio de inspeccion de los caminos y de las obras pendientes en ellos en la forma propuesta por el Sr. Oria, añadiendo que las salidas de los Sobrestantes y del Escribiente de la Direccion, que tambien es Perito agrónomo, con el objeto de instruir expedientes de expropiacion, proporcionan economías considerables á la Provincia; y que atendida la experiencia de otros años, las partidas de 1.000 pesetas de gastos de escritorio y de 3000 de gastos de peones y demás atenciones indicadas no eran exageradas, como suponía el Sr. Oria.

Rectificaron ambos Sres. Diputados, y se procedió á votar las partidas parciales de dicho presupuesto, quedando

aprobadas por unanimidad de 25 votos las siguientes:

Personal.	Pesetas
Sueldo del Director. . . . .	5000
Idem del Ayudante. . . . .	2000
Idem de tres Sobrestantes, á 1250 pesetas cada uno. . . . .	3750
Idem de un Delineante. . . . .	1500
Idem de un Escribiente. . . . .	1250
Idem de 2 capataces, á 1250 pesetas cada uno. . . . .	2500
Idem de un portero. . . . .	750

Material.	Pesetas
Indemnizacion para gastos de viaje del Director, á 10 pesetas por dia. . . . .	1250
Idem del Ayudante, á 6 pesetas por dia. . . . .	625
Idem de 3 sobrestantes, á 5 pesetas por dia. . . . .	2750
Diose lectura á la partida de 500 pesetas destinada á indemnizacion por gastos de salida del personal subalterno de la Direccion para la formacion de expedientes de expropiacion, á razon de 5 pesetas por dia, y quedó aprobada por 24 votos contra uno del Sr. Oria, así como la de 1000 pesetas destinada á gastos de oficina de la Direccion, y la de 3000 para gastos de peones en estudios y replanteos, liquidaciones de obras, expedientes de expropiacion y adquisicion de objetos de campo.	

Se acordó aprobar por unanimidad de 25 votos la partida de 750 pesetas destinada al aumento de sueldo votado ya por la Diputacion en favor de D. Nicolás Olalla, Delineante de la Direccion, y de los sobrestantes D. Martino Nuno y D. Leon Ortega de 250 pesetas á cada uno.

Diose lectura á la partida de 85.594 pesetas 40 céntimos, capítulo 3.º, artículo 2.º, destinada á la conservacion de caminos y cuyo por menor se detalla en el presupuesto parcial suscrito por el Director, así como al dictámen de la Comision permanente proponiendo la supresion de la partida parcial de 2.500 pesetas que en el presupuesto de la Direccion se destinaba á la

Personal.	Pesetas
De Burgos á Miranda. . . . .	1916,25
De Burgos á San Isidro. . . . .	658,75
De Briviesca á Cornudilla. . . . .	7665
De Pradoluengo por Belorado á Tormantos. . . . .	658,75
De Poza á Cornudilla. . . . .	658,75
Dé Miranda á San Miguel. . . . .	3285
De Burgos á Arroyal. . . . .	658,75
De Burgos á Modubar. . . . .	2757,50
	658,75
	3285
	1095
	547,50
	658,75
	1095
	1095

adquisicion de un cilindro compresor para las carreteras, y la rebaja á 3000 pesetas de la partida parcial de 5000 que se destinaba en el proyecto de la Direccion á dos casetas nuevas que debian construirse para peones camineros.

Diose así bien lectura al dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo que se aceptasen íntegras las dos partidas parciales que quedan indicadas, así como todas las demás del presupuesto de la Direccion que constituyen la mencionada suma total de 85.594 pesetas 40 céntimos.

Abierta discusión el Sr. Oria habló en pró de las rebajas indicadas é impugnó la partida destinada al material de acopios para la conservacion de los caminos, y terminó pidiendo á la Diputacion que acordase que se representara al Gobierno para que tomase á su cargo la conservacion de las carreteras que el Estado abandonó en 1870 por ser paralelas á la via férrea, así como la del camino de Briviesca á Cornudilla, que une dos carreteras del Estado.

El Sr. Perez San Millan le contestó á nombre de la Comision de Hacienda defendiendo su dictámen bajo el fundamento de que eran indispensables para el buen servicio las partidas que en él se proponían.

El Sr. Casaviella habló en igual sentido, asociándose á la idea del Sr. Oria de que se elevara al Gobierno una exposicion en el sentido que queda indicado.

El Sr. Zumárraga manifestó á nombre de la Comision permanente que esta en vista de las explicaciones que se habian dado en la discusión no tenia inconveniente en aceptar las partidas destinadas á la adquisicion del cilindro y construccion de las casetas.

Declarado el punto suficientemente discutido, se pasó á votar la enunciada partida de 85.594 pesetas 40 céntimos, y quedó aprobada por el voto unánime de los 25 Sres. presentes, siendo el pormenor de ella el que á continuación se expresa:

Personal.	Pesetas
3 capataces á 1,75 al dia. . . . .	1916,25
1 guarda vivero á 1,75. . . . .	658,75
14 peones camineros á 1,50. . . . .	7665
1 capataz á 1,75. . . . .	658,75
1 guarda vivero á 1,75. . . . .	658,75
6 peones camineros á 1,50. . . . .	3285
1 capataz á 1,75. . . . .	658,75
5 peones camineros á 1,50. . . . .	2757,50
1 capataz á 1,75. . . . .	658,75
6 peones camineros á 1,50. . . . .	3285
2 id. id. á 1,50. . . . .	1095
1 id. id. á 1,50. . . . .	547,50
1 capataz á 1,75. . . . .	658,75
2 peones camineros á 1,50. . . . .	1095
2 id. id. á 1,50. . . . .	1095

De Revilla del Campo á Salas. 1 id. id. á 1,50.....	547,50
De Roa á Encinas..... 1 id. id. á 1,50.....	547,50
De Villadiego á Alar..... 2 id. id. á 1,50.....	1095
De Oquillas á Gumiel y ramal de Quintana.....	638,75
De Salas á Soria..... 2 id. id. á 1,50.....	1642,50
Trozo 2.º de Salas á Soria.....	213,50
Trozo 3.º de Burgos á Modubar. 1 peon caminero, 5 meses, á 1,50.....	183
Último trozo de Roa á Encinas. 2 id. id., 7 meses, á 1,50.....	225
	636

**Material.**

Para peones auxiliares y vehículos.....	2000
Para conservacion y plantacion de arbolado.....	1500
Para herramientas de los caminos.....	1500
Para reparacion de obras de fábrica, postes kilométricos y casetas de peones camineros.....	5000
Para renta de un terreno con destino á vivero y habitacion del caminero en el camino de Oquillas á Gumiel.....	100
Para premio de los capataces y peones.....	180
Una bomba Lestestin de 25 á 30 centímetros de diámetro.....	2000
Un cilindro compresor para las carreteras.....	2500
Dos casetas nuevas que se han de construir para peones camineros.....	5000

CARRETERAS Y CAMINOS.	Kilómetros.	Número de metros cúbicos.	Precio.		Totales.
			Metro.	Pesetas cent.	
De Burgos á Miranda.....	76	20	6		9120
De id. á San Isidro de Dueñas.....	32	15	5,90		2832
De Briviesca á Cornudilla.....	18	50	6,46		5814
De Miranda á San Miguel del Monte.....	6	20	3,40		408
De Tormantos por Belorado á Prado-luengo.....	24	20	4,72		2265,60
De Burgos á Modubar.....	7	20	5,70		798
De id. á Arroyal.....	11	10	5,60		616
De Revilla del Campo á Salas.....	6	"	"		"
De Poza á Cornudilla.....	7	40	6		1680
De Oquillas á Gumiel del Mercado y ramal de Quintana del Pidio.....	14	50	7		4900
De Salas á Castrillo de la Reina.....	7	30	7,39		1551,90
De Villadiego á Alar del Rey.....	9	"	"		"

**RESÚMEN.**

Personal de conservacion existente.....	32120
Id. de id. que hay que poner.....	1275,50
Material de conservacion.....	19780
Acopios de idem.....	30437,90

Con lo que se levantó la sesion siendo las 10 y media de la noche.

Burgos 28 de Abril de 1876.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.—Los Diputados Secretarios, Luis Gallo de la Llera.—Adolfo Garcia Inés.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Por Real orden de seis del actual, comunicada por la Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado en circular de ocho del mismo, se dispone que se admitan á reconocimiento en las Administraciones económicas los cupones de bonos del Tesoro de la primera y segunda emision y vencimiento de treinta de Junio último.

Lo que se pone en conocimiento de los tenedores de esta clase de valores para que desde el dia

de hoy hasta el treinta y uno del corriente mes puedan presentarlos en esta Administracion económica en facturas separadas para cada emision, que se facilitarán gratis, señalándose para la presentacion todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde, advirtiendo que pasado el término marcado anteriormente tendrán que presentarse los indicados cupones en la Tesorería central precisamente, segun lo dispuesto en la referida Real orden.

Burgos 12 de Julio de 1876.—P. O., Diego de la Madrid.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 9 del actual, núm. 191, se halla inserto el anuncio siguiente:

• Ministerio de Hacienda.—Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 23 del próximo Agosto, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar mil resmas de papel blanco con destino á las labores de la Fábrica Nacional del sello.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 6 de Julio de 1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Burgos 11 de Julio de 1876.—José R. Quilez.

**Anuncios oficiales.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Clínica de Obstetrica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea neces-

sario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Director General, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

**Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.**

Hallándose ultimada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la casa consistorial de esta villa por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean en su derecho, pues trascurrido que sea el término señalado no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaquirán de los Infantes 12 de Julio de 1876.—El Alcalde, Hermenegildo Perez.

**Juzgado municipal de Cilleruelo de Abajo.**

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, desempeñándola interinamente el que la abtenia. Los aspirantes á ella que se hallen adornados de los requisitos de la ley, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal de este pueblo, con arreglo á lo que dispone el art. 13 del Reglamento de la ley del poder judicial, presentándolas en el término de quince dias á contar desde la publicacion en este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cilleruelo de Abajo Julio 10 de 1876.—El Juez municipal, Juan Rojo.

**Juzgado municipal de Villaverde Mogina.**

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal y la de suplente, la cual desempeña interinamente el Secretario de Ayuntamiento. Los aspirantes á una y otra que se hallen adornados de los requisitos de la ley podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaverde Mogina Julio 10 de 1876.—El Juez municipal, Bonifacio Martinez.